

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30735 *RESOLUCION de 7 de noviembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de «Cosecheros y Abastecedores, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad -número 17-, de Madrid, a cancelar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de «Cosecheros Abastecedores, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 17, de Madrid, a cancelar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

El día 15 de septiembre de 1990, en virtud de mandamiento de embargo cursado por el Servicio de Recaudación de la Administración de Hacienda de San Blas, el Registrador de la Propiedad, número 17, de Madrid, practicó anotación preventiva de embargo a favor del Estado, sobre la finca registral número 10.143 propiedad de la «Sociedad Cosecheros Abastecedores, Sociedad Anónima».

II

El Procurador de los Tribunales, don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de la Sociedad anteriormente citada, interpuesto recurso gubernativo contra la calificación y anotación de cargo, practicada por el Registrador, y alegó: Que la actuación de la Recaudación de la Administración de Hacienda de San Blas es legalmente incorrecta, ya que, en razón de deudas fiscales cuya suspensión de efectividad está acordada por el Tribunal Superior de Justicia, se traba embargo de bienes propiedad de la «Sociedad de Cosecheros Abastecedores, Sociedad Anónima», y se pretende la anotación de tal embargo en el Registro de la Propiedad correspondiente, infringiéndose lo acordado por dicho Tribunal. Que con ello se pretende llevar adelante un procedimiento ejecutivo contra el contribuyente, privándole de una tutela legal efectiva y produciéndole una situación de notoria indefensión. Que todo ello con el consiguiente perjuicio patrimonial para la Sociedad ya que puede producir la ruina del contribuyente. Que se solicita se ordene la anulación de la inscripción referida.

III

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.3.º y 7 del Código Civil y 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial procede declarar la inadmisión del recurso, puesto que se pretende la cancelación de una inscripción a través del procedimiento gubernativo; que está regulado en los artículos 19 y 66 de la Ley Hipotecaria y 111 y siguientes del Reglamento, y este recurso no está previsto para obtener la cancelación de un asiento practicado, teniendo en cuenta el principio fundamental establecido en el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley Hipotecaria.

IV

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 40 y 66 de la Ley Hipotecaria.

I. Solicitada por esta vía del recurso gubernativo la cancelación de determinada anotación de embargo practicada en cierto Registro de la Propiedad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia decretó no haber lugar a la admisión a trámite, por no ser este el cauce adecuado para conocer de la regularidad de los asientos registrales y, en su caso, ordenar su cancelación.

2. Interpuesto recurso de apelación contra el auto presidencial procede conformar ahora esa no admisión, por cuanto: a) el recurso gubernativo no tiene por objeto los asientos que el Registrador extiende accediendo a la solicitud de los particulares sino, exclusivamente, las calificaciones por las que se suspende o deniega la práctica de los asientos solicitados (artículo 66 de la Ley Hipotecaria); y b) los asientos del Registro una vez practicados, quedan bajo la salvaguarda de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria), siendo preciso para su rectificación, bien el consentimiento de sus titulares, bien la oportuna resolución judicial dictada en juicio declarativo entablado contra aquéllos (artículo 40 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

30736 *ORDEN 423/39574/1991, de 29 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 8 de octubre de 1991, en el recurso número L.356/90-03, interpuesto por don Javier Mate Bartolomé.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal.-Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DEL INTERIOR

30737 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a familias e Instituciones sin fines de lucro para atenciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes y otros de reconocida urgencia.*

El Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre), establece las medidas urgentes a adoptar para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla y León y Madrid. Con posterioridad, y por el Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, se amplían dichas medidas reparadoras a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Al amparo de estas disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Orden del Ministerio del Interior de 31 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 15 de agosto) reguladora de la concesión de ayudas para la atención de determinadas necesidades derivadas de siniestros, catástrofes y otros de reconocida urgencia.

Esta Dirección General de Protección Civil ha resuelto la concesión de las subvenciones que a continuación se relacionan, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.04.223A.482.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1990).

Madrid, 10 de diciembre de 1991.-La Directora general de Protección Civil, Pilar Brabo Castells.